

DECRETO NUMERO 45.

El Presidente Constitucional de la República de Honduras, á sus habitantes.

SABED: Que el Soberano Congreso de la República ha decretado lo siguiente:

El Soberano Congreso Nacional, Vista la solicitud que el Doctor Don Enrique Fasquelle, orijinario de la República francesa, ha presentado al Congreso por medio de su apoderado el representante Presbítero Rodríguez,

DECRETA:

Art. único.—Concédesse al Doctor Don Enrique Fasquelle carta de ciudadanía de la República de Honduras.

Al Poder Ejecutivo.—Dado en Tegucigalpa, en la Sala de Sesiones, á 2 de Abril de 1879.

Abelardo Zelaya, Diputado Presidente.—Jesus María Rodríguez, Diputado Secretario.—Luis Borgran, Diputado Secretario.

POR TANTO.—Ejecútese.—Tegucigalpa, Abril 3 de 1879.

MARCO A. SOTO.

El Secretario Jeneral,

RAMON ROSA.

DECRETO NUMERO 46.

El Presidente Constitucional de la República de Honduras, á sus habitantes,

SABED: Que el Soberano Congreso ha decretado lo siguiente:

El Soberano Congreso Nacional,

Considerando: Que las minas de oro i plata constituyen una de las principales riquezas de la República, por lo que es un deber de los Poderes nacionales dar á la industria minera garantías i apoyo para que la venta i exportación de sus productos se realicen, sin los grandes quebrantos que ahora sufre con las remesas de metales en pasta.

Considerando: Que es preciso fijar la unidad i el valor de la moneda circulante, para evitar los perjuicios que de otro modo causaria la circulacion de monedas faltas de peso i de lei, ó inferiores á las que actualmente circulan en la República.

Considerando: Que es absolutamente indispensable la acuñacion de una moneda nacional que garantice los intereses jenerales, facilite en el exterior las transacciones mercantiles, i proporcione á los explotadores de minas un medio de sacar lejitimas utilidades acuñando las pastas de plata i oro; i

Considerando: Que en la mayor parte de las naciones de Europa i América, se ha adoptado la lei de novecientas milésimas de plata fina con un peso de veinticinco gramos para las piezas de cien centavos, por lo que si se acuñaran en la República piezas con mas lei ó mayor peso, los intereses jenerales sufririan un quebranto directo en proporcion á la diferencia de lei ó

peso de aquellas monedas que circulan por su valor legal.

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1.º—Se establece en la Ciudad de Tegucigalpa una Casa Nacional de Moneda para la acuñacion de monedas de oro, plata i cobre.

Art. 2.º—El sistema monetario será decimal i la unidad el peso de plata de cien centavos.

Art. 3.º—Las monedas de plata i cobre que se acuñen en la República, llevarán el peso, lei, tolerancia, diámetro i tallas siguientes:

Clase de moneda de plata	1 peso 100 cts.	50 "	25 "	10 "	5 "	1 centavo
Peso exacto. Gramos.	25.	12.50	6.25	2.50	1.25	4.50
Tolerancia en mas ó menos centés.	10.	5.	3.	3.	3.	5.
Lei exacta. Milésimas.	900.	900.	900.	885.	825.	1000.
Tolerancia en mas ó menos milés.	3.	3.	3.	3.	3.	3.
Diámetro. Milímetros.	37.	31.	24.	19.	15.50.	19.50.
Pista por la. Píezas.	40.	80.	160.	400.	800.	222.
						444.

Art. 4.º—Cuando las circunstancias lo permitan se acuñarán monedas de oro, i el peso correspondiente al valor que debiente tener se dispondrá i hará conocer con anticipacion por medio de un acuerdo del Ejecutivo.

Art. 5.º—Solo se acuñará en piezas de cobre la suma de diez mil pesos. La moneda de cobre será obligatorio recibirla hasta por el valor de diez centavos en cada pago. En las oficinas de Hacienda i sus dependencias se recibirán en cada pago de derechos i contribuciones hasta cincuenta centavos en cobre.

Art. 6.º—El Gobierno formará i acordará un Reglamento de la Casa Nacional de Moneda: fijará, segun el mercado, el precio á que ésta debe comprar la plata i oro en pasta, i las bases en que debe hacer el Establecimiento las acuñaciones de los particulares.

Al Poder Ejecutivo.—Dado en Tegucigalpa, en el Salon de Sesiones, á 2 de Abril de 1879.

Abelardo Zelaya, Diputado Presidente.—Jesus María Rodríguez, Diputado Secretario.—Luis Borgran, Diputado Secretario.

POR TANTO: ejecútese.—Tegucigalpa, Abril 3 de 1879.

MARCO A. SOTO.

El Secretario Jeneral,

RAMON ROSA.

Poder Ejecutivo.

FOMENTO.

Acuerdo en que se subvenciona á la Compañía de las "Malas del Pacífico," por el aumento de un vapor mensual.

SECRETARÍA JENERAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL

TEGUCIGALPA, Marzo 1.º de 1879.

Habiendo tomado incremento el comercio de la República, i siendo debido favorecer su desarrollo dándole todas las facilidades posibles; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Aprobar el convenio que se ha hecho con la Compañía de las "Malas del Pacífico," relativo á aumentar el servicio de los vapores de su línea con el arribo mensual de un vapor mas al puerto de Amapala: subvencionar por este nuevo servicio á la Compañía con la suma de \$ 1,200 anuales; i establecer que el servicio del nuevo vapor i el pago de la subvencion se verifiquen bajo las mismas condiciones establecidas con respecto á los servicios i subvencion correspondientes á los demas vapores de la expresada Compañía que tocan en el puerto de Amapala.—Comuníquese i rejístrese.

Rubricado por el Señor Presidente,

ROSA.

HACIENDA.

Acuerdo en que se rebaja á cinco pesos el impuesto de diez que hoy paga por la exportacion cada carga de tabaco, destinado al peso de cada carga por el Gobierno.

SECRETARÍA JENERAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL

TEGUCIGALPA, Abril 25 de 1879.

En la mira de favorecer los intereses de los cultivadores i exportadores de tabaco, i de crear un fondo á beneficio de la Universidad de Occidente que ha fundado el Gobierno con la aprobacion del Congreso de la República; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Que por este año el impuesto de diez pesos que por lei se paga por la exportacion de cada carga de tabaco, quede reducido a cinco pesos.

2.º—Que del impuesto de cinco pesos á que queda reducido el derecho sobre exportacion de cada carga de tabaco, corresponda un peso como fondo especial destinado al sostenimiento de la Universidad de Occidente.

3.º—Que las Administraciones de los Departamentos i puertos, al recaudar el impuesto sobre la exportacion de tabaco, remitan con puntualidad a la Tesorería de la Universidad de Occidente la parte del impuesto que le corresponde, segun lo prevenido en este acuerdo.—Comuníquese i rejístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

ROSA.

GUERRA.

Resolucion en que se indulta á los reos Sandoval, Cano i Marquez, de las penas á que fueron sentenciados por el Consejo de Guerra en La Paz.

GOBIERNO SUPREMO I COMANDANCIA JENERAL DE LA REPUBLICA

Tegucigalpa, Abril 23 de 1879.

Traida á la vista la sentencia que en 19 del corriente pronunció el Consejo de Guerra, presidido por el Comandante Jeneral del Departamento de "La Paz", contra los reos Francisco Ruiz Sandoval, Desiderio Cano i Cupertino Marquez o Gonzales, condenados los dos primeros á la pena capital, i el último a tres años de presidio en el Castillo de Omoa, por el delito de rebellion que cometieron, concurriendo con el indijena Calixto Vasquez, al asalto frustrado del cuartel de "La Paz".

Considerando: Que el fallo referido se ha elevado al conocimiento del Gobierno Supremo, con el fin de que este use o no del derecho de gracia que la Constitucion le concede.

Considerando: Que si bien los procedimientos i el fallo del Consejo de Guerra, estan de acuerdo con las leyes de la materia, puede no obstante, el Ejecutivo tomar en cuenta las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal de los sentenciados, i fundarse en ellas para ejercer el derecho de gracia.

Considerando: Que segun aparece de la causa, el reo Ruiz Sandoval vino engañado a este país, i pesar de sus criminales propósitos, imputado, en varios lugares, algunos asesinatos i depredaciones que intentaba el indijena Vasquez.

Considerando: Que los reos Cano i Marquez deben conceptuarse, por su ignorancia, como ciegos i secundarios agentes lanzados contra esta República, i por lo mismo incapaces de tener conciencia clara sobre la responsabilidad de sus actos.

Considerando: Que en iguales circunstancias estan todos los demas reos que acompañaron al faccioso Vasquez, i que permanecen presos en esta Ciudad; por tanto, el Presidente i Comandante Jeneral de la República resuelve:

1.º—Indultar de la pena á que han sido sentenciados, por el delito de rebellion, a los reos Francisco Ruiz Sandoval, Desiderio Cano i Cupertino Marquez o Gonzales.

2.º—Perdonar su delito á todos los demas reos, complices de los primeros, i que se hallan presos en las carceles de esta Ciudad; i

3.º—Que los reos Cano i Marquez, i los demas indultados, sean puestos á disposicion de los Tribunales ordinarios para que sean juzgados por los delitos comunes que han cometido.

Rubricado por el Señor Presidente, Comandante Jeneral de la República.

El Ministro Jeneral i Secretario de la Comandancia Jeneral,

ROSA.